



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1498/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sandys Taveras Segura, Genny Taveras Galván, Olga Nurys Taveras Segura, Esmerlin Taveras Galván y Olga Segura Galván contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2867 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2867, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Sandys Taveras Segura, Genny Taveras Galván, Olga Nurys Taveras Segura, Esmerlin Taveras Galván y Olga Segura Galván contra la Sentencia núm. 1499-2020-SSen-00092, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020). El dispositivo de la sentencia recurrida falló:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sandys Taveras Segura, Genny Taveras Galván, Olga Nurys Taveras Segura, Esmerlin Taveras Galván y Olga Segura Galván contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSen-00092 dictada el 11 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Sandys Taveras Segura, Genny Taveras Galván, Olga Nurys Taveras Segura, Esmerlin Taveras Galván y Olga Segura Galván, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Urdalina Tejeda Beltré y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco Ferrad de la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La decisión previamente descrita fue notificada a las partes recurrentes, señores Sandys Taveras Segura, Genny Taveras Galván, Olga Nurys Taveras Segura, Esmerlin Taveras Galván y Olga Segura Galván, mediante el Acto núm. 984/2022, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Perez Almánzar¹, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de las partes recurridas, señoras Gilmarys Taveras de los Santos, Damiana Taveras Segura de Nieves y María Lisania Taveras Méndez. Todos los traslados fueron efectuados a una misma dirección, la cual fue identificada como el domicilio de todas las partes recurrentes, con la excepción del señor Esmerlin Taveras Galván, quien no fue localizado en la dirección por él señalada como domicilio principal². Por esta razón, el ministerial actuante le notificó el acto en cuestión en la misma dirección indicada por los demás, siendo recibido respecto de todas las partes recurrentes por la señora Olga Segura Galván, en calidad de madre y también en su propia persona como parte correcurrente en el proceso.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2867 fue interpuesto por los señores Sandys Taveras Segura, Genny Taveras Galván, Olga Nurys Taveras Segura, Esmerlin Taveras Galván y Olga Segura Galván, mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), la cual fue

¹ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

² Pese a que en el acto de alguacil se indica una dirección distinta respecto del señor Esmerlin Taveras Galván, en la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2867 figura que este indica que su domicilio es el mismo que las demás partes correcurrentes, en el que, efectivamente, le fue notificada dicha decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibida por este tribunal constitucional el uno (1) de abril de dos mil veinticinco (2025). Por medio del citado recurso, los recurrentes invocan diversas violaciones a las garantías protegidas por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como al derecho de igualdad. Alegan además —muy escuetamente— la supuesta violación de los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0009/13 y TC/0012/12.

El indicado recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas, señoras Gilmarys Taveras de los Santos, Damiana Taveras Segura de Nieves y María Lisania Taveras Méndez, así como a sus representantes legales, mediante el Acto núm. 39-2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Batista³, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de las partes recurrentes. Asimismo, fueron notificadas nuevamente a instancias del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante actos instrumentados por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación⁴, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la forma que sigue: a la señora Gilmarys Taveras de los Santos, mediante el Acto núm. 177/2023; a la señora María Lisania Taveras Méndez, mediante el Acto núm. 178/2023, y a la señora Damiana Taveras Segura de Nieves, mediante el Acto núm. 179/2023. Estos trámites procesales fueron realizados en el domicilio social de sus abogados apoderados.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2867, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los

³ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

⁴ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores Sandys Taveras Segura, Genny Taveras Galván, Olga Nurys Taveras Segura, Esmerlin Taveras Galván y Olga Segura Galván contra la Sentencia núm. 1499-2020-SSen-00092, con base en los motivos transcritos a continuación:

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos, procede estatuir sobre los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado que por su naturaleza estos persiguen eludir el debate sobre el fondo de la contestación. En ese sentido, la parte recurrida solicita, entre otros incidentes, que se declare inadmisibile el recurso de casación, porque en el dispositivo del memorial de casación, la parte recurrente no concluye en cuanto a la sentencia de la corte a qua, sino que solicita la nulidad de la sentencia de primer grado.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *En ese tenor, de la lectura del dispositivo del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente:*

...Segundo: Admitir como bueno, regular y válido el presente recurso de casación total, contra la número 1499-2020-SSen-00092, de fecha once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo; con relación a la demanda en partición de bienes, tanto en el tiempo, como en la forma; al cumplir con los requisitos que exige la ley sobre casación. También, que ese alto tribunal debe anular la sentencia número 1445-2019-SSen-00420, dictada por Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, de primer grado por violar la ley y el debido proceso, lo que ya (sic) que un acto ilegal puede producir legalidad. Tercero: Casando en todas sus partes la sentencia civil citada más arriba por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos y las pruebas y una injusta interpretación del derecho...

5) *Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que en ese orden de ideas, también ha sido establecido que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, resultan inadmisibles, y así procede declararlas, las pretensiones en cuanto al fondo perseguidas por la parte recurrente en la parte dispositiva de su recurso de casación, tendentes a la anulación y casación de la sentencia de primer grado, toda vez que, como se lleva dicho, la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, siendo que sus poderes se limitan al juicio de legalidad de la sentencia dictada en última o única instancia, lo que le está impedido realizar en esta ocasión, al no ser solicitado por la parte recurrente.

7) Como consecuencia de lo anterior, resulta innecesario el examen de los demás incidentes planteados por la parte recurrida y de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional

Mediante su instancia recursiva, las partes recurrentes, señores Sandys Taveras Segura, Genny Taveras Galván, Olga Nurys Taveras Segura, Esmerlin Taveras Galván y Olga Segura Galván, solicitan al Tribunal Constitucional acoger el recurso de revisión constitucional de la especie y, por ende, anular íntegramente la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2867, a fin de ordenar el reenvío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso en estricto apego a los criterios de este colegiado, en virtud del art. 54.10 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11. Fundamentan sus pretensiones en los argumentos transcritos a continuación:

Motivaciones de derecho

Primer Medio: Falta de Base legal, violación del derecho de defensa, violación al Artículo 69 de la Constitución y al principio de justicia.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia violó las disposiciones del artículo 69 parte capital de la Constitución de la República y con ello el derecho de defensa de las partes recurrente, sencillamente porque no le permitió conocer y debatir en un juicio público oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que depositó el demandante y en primera instancia, no se le permitió concluir en el recurso de casación al no notificar la fecha de la audiencia ni los recurrente ni a su abogados donde se hace constar que en fecha 20 de julio 2022, esa corte celebró audiencia para conocer el indicado recurso de casación, diciendo que a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y los abogados representantes de Eloísa Taveras, quedando el asunto en fallo reservado, violando el debido proceso de ley que consagra el artículo 69 y sus numerales espáticamente el 4 y el 10 de la Constitución de la República, dejando a los recurrentes en estados de intección; es por ellos que el Tribunal debe avocarse a anular la sentencia NO. SCJ-PS-22-2867, de fecha 28/10/2022, dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia, tampoco justico en su sentencia la falta de los recurrentes de que se cumplió con ese requisito y ha establecido que los mismos obviaron asistir a dicha audiencia solo se limita a decir que compareció la parte recurrida y los abogados representantes de Eloísa Taveras, sin justificar con ningún acto jurídico la inasistencia de los promotores del recurso de casación. Violando con el ellos el principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de justicia: este principio se basa en dos hechos: -Todas las personas, por el mero hecho de serlo, tienen la misma dignidad, independientemente de cualquier circunstancia, y, por tanto, son merecedoras de igual consideración y respeto. [sic]

Visto lo alegatos, en ese tenor acudimos ante voz, en recurso revisión jurisdiccional en razón a que, la indicada sentencia objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional vulnera el derecho fundamental de los recurrentes ya que los argumentos tomado por los jueces como lo hicieron en al fallar y sin mediar ni fundamentar los méritos constitucionales hace que dicha sentencia viola derechos fundamentales y la constitución en los aspectos en lo que la los recurrentes acudieron ante esos Jueces como garante de la Constitucionalidad y el debido proceso y en busca de justicia y no la encontraron por la vía de consecuencia la SCJ, lo ha dejado en estado de indefensión situación o estado de la persona que está falta de la defensa, ayuda o protección que necesita. Los recurrentes buscan justicia y la SCJ desvió la atención a lo solicitado cuando alega en su sentencia que los recurrentes concluyeron en base a las sentencia de primer grado, siendo eso infundado y carente de veracidad ya si se interpreta la conclusión del ordinal segundo se pide muy bien claro ...Segundo: Admitir, como bueno, regular y valido el presente recurso de casación total, contra la Número 1499-2020-SSen-00092, de fecha once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020). Esa es la sentencia de la corte por la cual se concluye cuando dice: Tercero: casando en todas sus partes sentencia civil citada más arriba. (...citada más arriba.... La sentencia que se pide que se admita y la citada es la Número 1499-2020-SSen-00092), si a eso vamos la SCJ debió ver que después de un punto También, que ese alto tribunal debe anular la sentencia Número 1445-2019-SSen-00420. Él también es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como si se hiciera un paréntesis y erróneamente la SCJ, alega que se concluyó en pase a la del primer grado, en base al artículo 1 de la ley de casación solo debió decir que solo podía verificar la sentencia de la corte, encontrando con ellos una repuesta negativa y violatoria a varios precedentes de ese tribunal que ya se había pronunciado en un caso similar en el caso de la SENTENCIA NO. TC/0012/12, DE FECHA NUEVE (9) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012); [sic] [...]

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violó un precedente constitucional del TC no cumplió con el criterio de la Sentencia TC/0009/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el cual reza así: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.

Segundo Medio: violó el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, ya que no revisó ni analizó íntegramente los medios planteados relativos a la ponderación de pruebas que había presentado, y que la propia Suprema no se pronunció sobre los vicios denunciados, sino que más bien declaró inadmisibile el recurso de casación por el solo motivo y sin observar que los recurridos no cumplieron con los artículos 8, 9 y 11 Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación y al derecho a la igualdad ante la ley Artículo 39 y 39.3 de la Constitución.-

Por otra parte, La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no verifico que los recurridos violaron el debido proceso de ley,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el art. 9 de la ley de casación [...]. Los recurridos no cumplieron, en este caso los recurrentes fueron provistos del auto de casación el 1 de marzo de 2021, y el 26 de marzo 2021, fue notificado el auto y el memorial de casación cumpliendo con la ley de casación según se puede ver en el acto No. 189/2021, del ministerial Juan Rodríguez; y depositado dentro del plazo de los 10 días en la secretaria de la SCJ; y en ese tenor los recurridos según el acto 350/2021 de fecha 11 de junio 2021, habiendo pasado 2 meses y 16 días después de habersele notificado el auto y el memorial de casación. Lo que hace que ese memorial de defensa fuera excluido. La SCJ, en base a un acto irregular me declara inadmisibile el recurso de casación que se cumplió con el voto de la ley, lo hace merecedor que ese tribunal constitucional se pronuncie anulando la referida sentencia NO. SCJ-PS-22-2867, de fecha 28/10/2022, dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia, por la misma ser violatoria a derechos fundamentales, como el derecho de justicia, el principio de legalidad, el derecho a la igualdad, el debido proceso de ley y otros más que ese alto tribunal podrá suplir de oficio. [sic] [...]

Tercer Medio: Falta de Base legal, violación del derecho de defensa, violación al Artículo 39 de la Constitución. Violación a un precedente constitucional, mediante la según Sentencia No. TC/0012/12, de Tribunal Constitucional, fecha nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012), el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, (...).3) El Estado debe promover



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; en ese tenor la primera sala de la suprema corte de justicia, excluyó a los recurrentes y privilegió a los recurridos tocando un memorial de defensa fuera de plazo del que indica la ley. [...]

Tercer medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del código de procedimiento civil. Y 61, 68 y 69 Del Código de Procedimiento Civil y el art. 7.11. Principio de Oficiosidad. [...]

La Primera Sala de la Superna Corte de Justicia, en sus motivaciones en el caso del numero 6 donde alega que la partición de los recurrente desborda los límites de la competencia de la corte de casación, como sucede en la especie, y conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; (...) la SCJ, yerra y se va a la sentencia de primer grada y no interpreta la parte inicial del ordinal segundo del recurso de casación, (memorial), ni mucho menos analiza las conclusiones del numeral tercero del mismo; ponderando en que consistieron un memorial de defensa tardío según se puede apreciar en otra parte de este recurso; [sic]

Además, La Primera Sala de la Superna Corte de Justicia, violó el art. 7.11. Principio de Oficiosidad, de la Ley núm. 137-11 prevé el principio de oficiosidad, entre otras normas rectoras del sistema de justicia constitucional, Al vulnerale el debido proceso y el derecho de defensa debió abstenerse de fallar como lo hizo. [sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional

Las partes recurridas, señoras Gilmarys Taveras de los Santos, Damiana Taveras Segura de Nieves y María Lisania Taveras Méndez, depositaron su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha instancia, las indicadas recurridas solicitan al Tribunal Constitucional lo siguiente: 1) de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión, por la insatisfacción de lo requerido en el art. 53.3.c) de la Ley núm. 137-11; 2) de manera subsidiaria, el rechazo del recurso de revisión de la especie por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Sustentan las pretensiones anteriormente expuestas en los argumentos reproducidos a renglón seguido:

MOTIVACIONES DE DERECHO

DEFENSA CONTRA EL PRIMER MEDIO: Falta de Base Legal, Violación del Derecho de defensa, violación del artículo 69 de la Constitución y al Principio de Justicia. [...]

Que con relación a los alegatos de la parte recurrente sobre la supuesta violación al derecho de defensa, tenemos a bien establecer como contestación a estos argumentos que según establece el artículo 1 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Sobre Procedimiento de Casación, la cual se encontraba vigente al momento de interponer el referido recurso de casación, establece: La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, de donde se desprende que la corte a-qua no tenía que avocarse a conocer los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamente o valor jurídico de los medio de pruebas depositados las partes, ya que si lo hacía de esa manera estaría la Corte a-qua incurriendo la violación flagrante al artículo antes mencionados, en virtud de que estaría entonces conociendo el fondo del asunto contrario a sus atribuciones naturales dadas por la ley que es de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, Por lo que con la simple lectura de dicho medio y de la sentencia impugnada basta para demostrar que la Honorable Corte a-qua no ha incurrido en vicio de Falta de Base legal, ni mucho menos a violado el derecho de defensa de la pate hoy recurrente en Revisión Constitucional. Por lo que el presente Recurso de Revisión Constitucional debe ser rechazado. [sic]

DEFENSA CONTRA EL SEGUNDO MEDIO: Violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa: [...]

Resulta Honorables Magistrados que con la simple lectura de los argumentos esgrimidos por la parte hoy Recurrente se puede colegir que se trata de los mismo argumentos y motivos del primer medio, ya que estos alegan en síntesis que la corte a-quo debió según ellos conocer el fondo del referido recurso de casación contrario a lo establecido por la propia ley de Casación No. 3726 en su artículo I [...]. [sic]

DEFENSA CONTRA EL TERCER MEDIO: Falta de Base Legal, Violación del Derecho de Defensa, Violación al artículo 39 de la Constitución, Violación a un presente Constitucional..... etc.

Resulta que la parte recurrente en este medio solo se limita a transcribir normas y artículos supuestamente violados por la corte a-qua, pero no hace una motivación clara y precisa, ya que por un lado habla de que se le violo el derecho a la igualdad, que fue excluido, por otra parte habla de discriminación, y de violación de derechos fundamentales, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que el presente medio resulta ser ambiguo y contradictorio en toda sus motivaciones, en virtud de que la parte recurrente solamente se limite a enumerar los textos legales que fueron supuestamente violado por la corte a-qua, y que para cumplir con el voto de la ley, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que los recurrentes desarrollen, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados, en tal sentido y en virtud de lo que establece la propia ley que rige los procedimientos constitucionales Ley No. 137-11, el presente recurso debe ser declarado INADMISIBLE en virtud de que el mismo no cumple con lo establecido en su artículo 53 numeral 3 literal c, y por vía de consecuencia debe aplicarse lo establece en su único párrafo [...]. [sic]

DEFENSA CONTRA EL CUARTO Y ULTIMO MEDIO: Falta de Motivos, Desnaturalización de los Hechos, Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, y 61 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, artículo 7.11 Principio de Oficiosidad.

Resulta que la parte recurrente en este medio solo se limita al igual que en el medio anterior a transcribir normas y artículos supuestamente violados y a describir actos de notificaciones correspondientes a las actuaciones del proceso desde primer grado hasta la Suprema Corte de Justicia, haciendo alusión a una serie de supuestas violaciones de forma de los actos procesales notificado por la parte demandante hoy recurrida en Revisión Constitucional, y resulta que al igual que el medio anterior la recurrente no hace una motivación clara y precisa de lo que en realidad quiere que sea analizado y valorado por este Honorable tribunal, por lo que el presente medio resulta ser ambiguo y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradictorio en todas sus motivaciones, en virtud de que la parte recurrente solamente se limite como habíamos dicho a enumerar los textos legales que fueron supuestamente violado por la corte a-quá, y que para cumplir con el voto de la ley, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que los recurrentes desarrollen, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados, en tal sentido y en virtud de lo que establece la propia ley que rige los procedimientos constitucionales Ley No. 137-11, el presente recurso debe ser declarado INADMISIBLE, en virtud de que el mismo no cumple con lo establecido en su artículo 53 numeral. [sic]

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-2867, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 984/2022, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Perez Almánzar⁵, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de las partes recurridas, señoras Gilmarys Taveras de los Santos, Damiana Taveras Segura de Nieves y María Lisanía Taveras Méndez.

⁵ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sandys Taveras Segura, Genny Taveras Galván, Olga Nurys Taveras Segura, Esmerlin Taveras Galván y Olga Segura Galván contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2867, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), recibida por este tribunal constitucional el primero (1ero.) de abril de dos mil veinticinco (2025).

4. Acto núm. 39-2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Batista⁶, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de las partes recurrentes.

5. Acto núm. 177/2023, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación⁷, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a instancias del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

6. Acto núm. 178/2023, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a instancias del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

7. Acto núm. 179/2023, instrumentado por el referido ministerial Eusebio Mateo Encarnación el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a instancias del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

8. Escrito de defensa depositado por las partes recurridas, señoras Gilmарys Taveras de los Santos, Damiana Taveras Segura de Nieves y María Lisania

⁶ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

⁷ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Taveras Méndez, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Mediante la Sentencia núm. 1445-2019-SSen-00420, del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la demanda en partición de los bienes sucesorales del señor Santos Taveras Reyes incoada por las señoras Gilmarys Taveras de los Santos, Damiana Taveras Segura de Nieves y María Lisania Taveras Méndez contra los señores Sandys Taveras Segura, Genny Taveras Galván, Olga Nurys Taveras Segura, Esmerlin Taveras Galván, Olga Segura Galván y Eloisa Taveras. En consecuencia, se ordenó la partición de los bienes relictos entre los descendientes y la esposa superviviente Olga Galván viuda Taveras, designando a los profesionales de lugar para la ejecución de las tareas propias de un proceso de partición.

En desacuerdo con esta decisión, los señores Sandys Taveras Segura, Genny Taveras Galván, Olga Nurys Taveras Segura, Esmerlin Taveras Galván y Olga Segura Galván sometieron un recurso de apelación en su contra. Sin embargo, al conocer dicho recurso, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la Sentencia núm. 1499-2020-SSen-00092, del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), disponiendo el defecto por falta de concluir en contra de los recurrentes, así como el descargo puro y simple del recurso a favor de las señoras Gilmarys



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Taveras de los Santos, Damiana Taveras Segura de Nieves y María Lisanía Taveras Méndez.

Inconformes con el fallo obtenido, los señores Sandys Taveras Segura, Genny Taveras Galván, Olga Nurys Taveras Segura, Esmerlin Taveras Galván y Olga Segura Galván incoaron un recurso de casación en su contra, pero fue inadmitido mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2867, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). Alegando la afectación de sus derechos fundamentales y la inobservancia de precedentes constitucionales, dichos señores sometieron el recurso de revisión que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como por los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

9.2. En la especie, observamos que la notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2867 a las partes recurrentes se efectuó, en su domicilio, mediante el Acto núm. 984/2022, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Perez Almánzar⁸, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), recibido respecto de todas las partes recurrentes por la señora Olga Segura Galván, en calidad de madre y también en su propia persona como parte correcurrente en el proceso. Por consiguiente, advertimos que la misma resulta válida para dar apertura al plazo por cumplir con los parámetros del reciente precedente adoptado por este colegiado en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24⁹. De modo que, al comprobar que la interposición del presente recurso de revisión tuvo lugar el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), resulta evidente que el depósito se realizó en tiempo oportuno con lo cual se satisfizo requerimiento prescrito al respecto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Por otro lado, el artículo 277 de la Constitución establece que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la

⁸ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁹ En el sentido de que la notificación del fallo recurrido debe ser efectuada a persona o domicilio para dar inicio al plazo de interposición de los recursos de revisión constitucional, tanto en materia de amparo como de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, faculta a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.

9.4. Sobre dicho requerimiento, este colegiado estableció en su Sentencia TC/0130/13 el siguiente criterio:

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, no desapoderan al Poder Judicial, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

9.5. Del precedente citado se deduce que es un requisito indispensable para impugnar una decisión mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que no solo deben haberse agotado todas las vías recursivas disponibles, sino que dicha decisión debe resolver de manera definitiva el litigio y producir un desapoderamiento por parte del Poder Judicial del expediente¹⁰. Bajo este contexto, incumbe entonces referirnos a la naturaleza de la sentencia que ordena la partición de bienes, cuestión que ha sido igualmente abordada por este colegiado en la Sentencia TC/0171/18, indicando que «[...] la sentencia dictada en la primera fase de la partición de bienes tiene un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, pues se ciñe a declarar que los bienes envueltos en la controversia estarán siendo divididos» (párr. 9.h). En este tenor, el Tribunal Constitucional sostuvo que «[...] nos encontramos ante un caso que no ha llegado a su fin ante la justicia ordinaria (por cuanto se precisa agotar la segunda fase de la partición de que se trata), [...] por lo que solo podrá ser conocido una vez se haya terminado el proceso de forma definitiva» (párr. 9.h). Dicho criterio fue reiterado en nuestra Sentencia TC/0883/23, en los términos siguientes:

10.4. En ese sentido, resulta pertinente señalar que el procedimiento de las demandas en partición contiene dos etapas: la primera, en donde el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición; la segunda, que concierne a las operaciones propias de la partición y la designación del juez comisario para resolver todo lo relacionado con el desarrollo de la partición de conformidad con la previsión los de los artículos 824, 831 y 834 del Código Civil dominicano. Las operaciones evaluarán y

¹⁰ Véase Sentencia TC/0471/23, de veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2025-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sandys Taveras Segura, Genny Taveras Galván, Olga Nurys Taveras Segura, Esmerlin Taveras Galván y Olga Segura Galván contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2867 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinaran los bienes que le corresponden a cada uno de los unidos de hecho.

10.5. En la glosa procesal se comprueba que el referido proceso de partición de bienes se encuentra en la primera etapa, respecto a lo cual este tribunal constitucional ha fijado como criterio, entre otras, en la Sentencia TC/0171/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), que (...) la sentencia dictada en la primera fase de la partición de bienes tiene un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, pues se ciñe a declarar que los bienes envueltos en la controversia estarán siendo divididos, y que, por tanto, (...) nos encontramos ante un caso que no ha llegado a su fin ante la justicia ordinaria (por cuanto se precisa agotar la segunda fase de la partición de que se trata), [...] por lo que solo podrá ser conocido una vez se haya terminado el proceso de forma definitiva (párr. 9.h).

9.6. Al analizar la sentencia objeto del presente recurso de revisión, se observa que la misma inadmitió un recurso de casación incoado contra una sentencia dictada en segundo grado que pronunció el defecto por falta de concluir respecto de las partes hoy recurrentes, descargando pura y simplemente a las partes hoy recurridas del recurso de apelación, lo cual, a su vez, conllevó la confirmación de la sentencia de primer grado que ordenaba la partición, designaba a los peritos y al juez comisario de cara a la segunda etapa del proceso de partición. En tal sentido, se observa que el Poder Judicial no se ha desapoderado de la cuestión litigiosa, sin que se materialice la excepción reconocida por la doctrina de este tribunal (Sentencia TC/0013/25, que admite el recurso de revisión contra sentencias relativas a la primera fase de una partición, cuando los impugnantes son terceros).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. A la luz de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2867 carece de la autoridad de cosa juzgada en sentido material, ya que los tribunales del Poder Judicial continúan apoderados del expediente en cuestión hasta tanto se culmine, de manera definitiva, con el proceso de partición de bienes. Consecuentemente, se impone declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional sometido en su contra por los señores Sandys Taveras Segura, Genny Taveras Galván, Olga Nurys Taveras Segura, Esmerlin Taveras Galván y Olga Segura Galván, por no satisfacer el requerimiento prescrito en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sandys Taveras Segura, Genny Taveras Galván, Olga Nurys Taveras Segura, Esmerlin Taveras Galván y Olga Segura Galván, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2867, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Sandys Taveras Segura, Genny Taveras Galván, Olga Nurys Taveras Segura, Esmerlin Taveras Galván y Olga Segura Galván; y a las partes recurridas, señoras Gilmarys Taveras de los Santos, Damiana Taveras Segura de Nieves y María Lisania Taveras Méndez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria